

Expedientillo
Electoral
215/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/215/2024

Formado con el escrito signado por Olivia Galicia Chamorro, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo del Municipio 23 de Nativitas, Tlaxcala, por medio de cual promueven Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente TET-JE-182/2024 y acumulado.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	215	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

- 2173 -

24 AGO 7 21:35

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: el presente escrito de presentación de siete de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional, de siete de agosto de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de dieciocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: OFICIO DE REMISIÓN A LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

ACTO QUE SE IMPUGNA: SENTENCIA TET-JE-182/2024 Y ACUMULADO TET-JE-184/2024

Tlaxcala de Xicoténcatl a 7 de agosto de 2024

**H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TLAXCALA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Lic. Olivia Galicia Chamorro mi carácter de Representante Propietaria ante el 23 Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala personalidad que se encuentra plenamente acreditada en autos de la Sentencia TET-JE-182/2024 en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio de la presente y en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le solicito atentamente, remitir a la H. Sala Regional Ciudad de México el presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL contra las Sentencias TET-JE-182/2024 y TET-JE-184/2024 respecto a la confirmación de la elección de la Presidencia Municipal del citado municipio.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Lic. Olivia Galicia Chamorro

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

ACTO QUE SE IMPUGNA: SENTENCIA
TET-JE-182/2024 Y ACUMULADO TET-
JE-184/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA

Ciudad de México a 7 de agosto de 2024

**H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE
LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

La que suscribe, Lic. Olivia Galicia Chamorro en mi carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo del Municipio 23 de Nativitas, Tlaxcala personalidad que se encuentra plenamente acreditada en los autos de la Sentencia TET-JE-182/2024 autorizo para oír y recibir cualquier notificación a los CC. Ulises Alejandro Mejía Olvera, Magali Castillo García, Jessica Gutiérrez Atonal y Braulio Báez Vázquez y señalo como domicilio para recibir cualquier notificación la que ocupa la oficina de la representación del Partido del Trabajo, en Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, planta baja, Código Postal 14610, en la Demarcación Territorial Tlalpan de esta Ciudad de México; con el debido respeto comparezco a:

EXPONER

Con fundamento en los Artículos 1, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II 41, Base VI, 60 párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; Artículo 22 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículos 3 numeral 2, inciso d; 6 al 33 y 86 al 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral² promuevo el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** relativo a la Sentencias identificadas como TET-JE-182/2024 Y ACUMULADO TET-JE-184/2024 por medio de las que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala³ confirma el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas, declarando por ende, infundados e inoperantes los planteamientos del Partido del Trabajo en dicha elección.

¹ CPEUM

² LGSMIME

³ TET

CAPÍTULO PRIMERO. SEÑALAMIENTOS PROCESALES

A efecto de cumplir los requisitos del artículo 9 de la LGSMIME y del Artículo 21 Y 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Tlaxcala, me permito manifestar:

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS EN MI NOMBRE PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Se ha colmado en el proemio de este JRC.

PERSONERÍA: La justifico con la constancia que obra en los actos de la Sentencia TET-JE-184/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala; aunado a que la responsable debe reconocer en su informe circunstanciado mi calidad de representante del partido político.

RESOLUCION, SENTENCIA O ACTO A IMPUGNAR: Sentencias TET-JE-182/2024 y TEC-JE-184/2024

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN: Los mismos se señalan en el apartado correspondiente;

LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Los mismos se indican en el apartado de agravios;

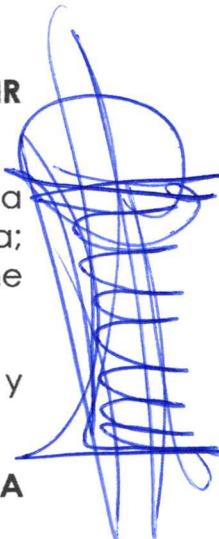
FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: 4 de agosto de 2024

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: figura en el proemio y rubro del presente ocurso.

Nos parece que el TET no valoró adecuadamente los diversos argumentos que presentamos y que de manera conjunta demuestran que, en la elección del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala existieron un conjunto de anomalías e infracciones que deberían desembocar en la anulación de la misma. Nos preocupa que el TET afirme que esta Representación no haya solicitado el recuento de la elección, cuando lo que estamos pidiendo es exactamente eso, y distorsione nuestro argumento de que la omisión de recontar todos los paquetes electorales constituye una irregularidad que agrava principalmente el error o dolo en el cómputo y las demás ilicitudes por lo que concurre a viciar la elección. La negativa del Consejo Municipal de recontar todas las casillas, a pesar de la petición del Partido que represento hizo la petición por escrito, antes de que iniciará la sesión del Cómputo Distrital. No haber contado, todos las casillas y la existencia de diversas irregularidades, deberían de desembocar en dos cuestiones: 1.

Mandar el recuento de todos los paquetes o, declarar la invalidez de la elección. Es el caso que el TET, consideró que no era necesario, el recuento y por lo tanto, tampoco la nulidad de la elección.



Es evidente que la vía de impugnación tiene que definirse con respecto a los hechos y la temporalidad en que ocurren. Por lo que nos parece necesario y urgente que esta H. Sala Regional Ciudad de México de estas Sentencias, a fin de valorar en todas sus dimensiones, lo ocurrido en dichas elecciones y respetar de manera estricta la determinación del voto de la ciudadanía tlaxcalteca. Nos causa un fuerte perjuicio que el TET apruebe una elección en donde hubo votación basada en la presión y en situaciones de caso fortuito y fuerza mayor que se encuentran establecidas en las causales específicas de nulidad previstas en las primeras fracciones del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁴. En la elección de Nativitas se recibió votación atípica en las coloquialmente conocemos como casillas "zapato", en este caso, *mutatis mutandi*, creemos que hubo un cómputo municipal "Zapato", cuando observamos que el Partido Alianza Ciudadana (PAC) fue beneficiado con casi un 40% del cómputo total, mientras que todos los partidos perdieron, incluyendo aquel al que le suman solo 7 boletas.



Esta Representación confía plenamente en esta H. Sala Regional Ciudad de México para que administre justicia, pronta, completa e imparcial, por medio del estudio del presente medio de impugnación, con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, lo cual sería violatorio de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad en la contienda electoral de Nativitas, Tlaxcala.

Es por esta razón es que nos prestamos respetuosamente ante Ustedes, encontrando sustento en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, que aparece publicada en la página 209 del Tomo XXVI, correspondiente a octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro que dice:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en

⁴ LMIMEET

que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Así como en la tesis aislada 1a. CXVII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, visible en la página 697, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.-El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

Para esta Representación es claro que el TET no cumplió con el principio de imparcialidad. El PAC en Tlaxcala. Así, de manera inicial presento estos argumentos y me permito señalar respetuosamente a su H. Soberanía, que, en el Apartado correspondiente a los agravios, motivaremos y fundaremos lo que hemos comentado anteriormente.

⁵ En adelante SCJN

En este sentido, presentamos ante Ustedes, Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México, este JRC a fin de controvertir la Sentencia TET-JE-182/2024 y TET-JE-184/2024 porque consideramos que existe todavía un área de oportunidad para reparar los efectos nocivos de la determinación asumida por esa instancia jurisdiccional local. De igual forma, considero como fundamento jurídico de este JRC la *Jurisprudencia 1/2004 del TEPJF*, que establece: "Sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva".

INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:

Esta Representación considera que ceder a la confirmación de la elección en Nativitas, constituye solapar hechos violatorios a la normativa local, que versan sobre actos de presión, durante y después de la jornada electoral. Convalidar, el trato indebido e imparcial que la Presidenta del Consejo Municipal realizó, violentando los Lineamientos para la realización del Cómputo, al negarse a otorgarnos la documentación correspondiente en el mismo momento en que se estaba generando y no posteriormente, como se señala en la Sentencia combatida; esto, porque entregar de manera tardía los documentos, reduce los tiempos para el análisis de los mismos.

En el presente recurso, demostraré como el TET aprobó una Sentencia que afecta el sentido verdadero de la votación de la ciudadanía en Nativitas, Tlaxcala.

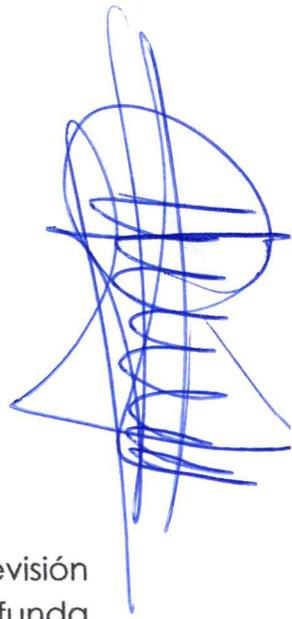
Fundo mi pretensión en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 38, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como 1; 8 y 23 de la Convención Americana de Derechos: 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79 a 82; Humanos, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como la jurisprudencia 28/2015 con el rubro principio de progresividad.

De conformidad con el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se establece que las autoridades deben interpretar y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos aplicando el principio pro persona de conformidad con la constitución y los tratados internacionales. En este sentido solicito la aplicación de la siguiente Jurisprudencia:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la Resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



Asimismo, en la medida en que en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el capítulo correspondiente de agravios se funda de manera indubitable la existencia de **claras omisiones y transgresiones al principio de legalidad, objetividad, indebida, inexacta e incorrecta fundamentación y motivación** por parte de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes; es necesario que quede debidamente fundado el interés de mi representado para impugnar su existencia, atentos al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que citamos a continuación:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o., párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a **actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados**. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la Resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) **o un no hacer** (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, **exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable**, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal.

Para la definitividad de los resultados electorales, debe cumplirse con el requisito de determinancia. Lo anterior teniendo como base la

Jurisprudencia 7/2008 emitida por la Sala Superior del TEPJF, que reza: **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Causa de Pedir: Por lo antes expuesto, me permito solicitar a esta H. Sala Regional Ciudad de México revoque las Sentencias del TET y que son combatidas mediante este Juicio de Revisión Constitucional, a fin de que se determine la apertura total de los paquetes electorales en el Ayuntamiento de Nativitas y/o en su caso, debido a la cantidad de actos fuera de la norma electoral, se declaré la nulidad de la elección y se mandate a la realización de una elección extraordinaria.

CAPITULO SEGUNDO. HECHOS

1. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
2. Se registraron las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre las solicitudes, con lo que las candidaturas estuvieron en aptitud de hacer campaña electoral.
3. La jornada electoral tuvo verificativo el domingo 2 de junio de 2024, para elegir, entre otros, personas integrantes del ayuntamiento de Nativitas
4. El miércoles 5 de junio de 2024 inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas.
5. El 10 de junio de 2024, Olivia Galicia Chamorro, en mi carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, presente medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-182/2024. Ese mismo día, se presentó el otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Nativitas por el Partido Alianza Ciudadana. (PAC)
6. 29 de julio de 2024, se aprobó las Sentencias mencionadas, pero se notificaron hasta el 4 de agosto del presente año.
7. 7 de agosto de 2024, me presentó ante esta Soberanía para impugnar dichas Sentencias.

CAPÍTULO TERCERO

AGRAVIO ÚNICO: El método llevado a cabo por el TET para el análisis de los agravios, es dinámico, pero se pierden de vista, distintas argumentaciones realizadas por esta Representación. Sobre todo, nos preocupa que, aunque

el propio TET, reconoce que "no se atendió la solicitud de recuento de las representaciones partidistas", afirme que el PT no lo refirió en el Juicio Electoral, cuando en los autos, se encuentra el escrito que se hizo llegar a la Presidencia del Consejo Municipal, para que éste se llevará a cabo; destacando además de que esta Representación tuvo el segundo lugar de la elección en el PREP y en los cómputos distritales.

La presidenta del Consejo Municipal bloqueó totalmente la participación de los representantes del Partido del Trabajo (con excepción del PAC), porque no solo dejó de darles la copia respecto a los resultados de cada paquete electoral, sino también inhibió cualquier participación o manifestación de ideas, que deseaban realizar. Esto se encuentra en los diversos escritos que se presentaron como incidentes. En este contexto, afirmamos en su momento en el Juicio Electoral que hubo cómputos zapatos, en donde extrañamente, solo se benefició al PAC.

No se respetó el derecho de que las representaciones partidistas pueden hacer las protestas y manifestaciones que estimen pertinentes. El propio TET señala que los procedimientos que se desahogan en las sesiones de cómputo electoral son las que dan certeza de los resultados electorales y es precisamente esto lo que estuvo viciado de origen, cuando la Presidenta del Consejo Municipal rompió su deber a la imparcialidad y legalidad, como autoridad electoral.

De igual forma, causa agravio que niquiera de manera indiciaria, el TET haya considerado que, de los tres instrumentos de valoración para determinar el sentido del voto, diga que lo asentado en las mantas de información, así como en el PREP no tienen que coincidir con los Cómputos Distritales, incluso, cuando hay un evidente cambio en los resultados.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículos 1o., 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo, 35 fracciones I y II, 39, 40, 41 bases I y VI, 116 fracción IV, incisos b) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1, 2, 8.1, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos humanos en su parte conducente. Así como los Lineamientos⁶ para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024 aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 25/2024.

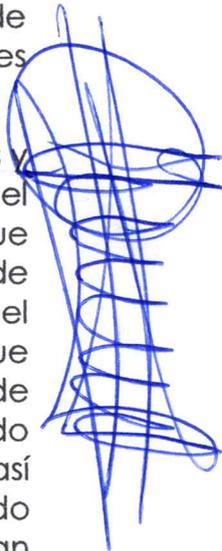
DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Estamos de acuerdo con lo que afirma el TET, cuando señala que los resultados preliminares basados en el PREP, las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos como los carteles de resultados que se colocan fuera de las casillas están sujetos a cambios; si, es cierto, pero también son el mejor instrumento para determinar ilícitos, como las casillas zapatos. Actos que son difíciles de comprobar porque se realizan en la ilegalidad pueden ser constatados, si se hace un análisis pormenorizado de los tres instrumentos. Es claro, que los resultados legales son los asentados en los cómputos municipales; no obstante, también en esta instancia pueden ocurrir anomalías, como lo que ocurrió en Nativitas y por ello, no coincidimos

⁶ En lo subsecuente, Lineamientos

que el TET diga que los datos pueden variar. Si, pero la variación no puede ser demasiado y si es así, estos instrumentos sirven para corregir errores evidentes en los cómputos municipales.

Este partido, tuvo sospechas sobre anomalías en la mayoría de las casillas y por ello, pedimos el recuento de todos los paquetes. Pero la Presidenta del Consejo hizo oídos sordos de nuestra petición. No solo eso, sino que violentando los Lineamientos y la normatividad en la materia dejó de colocar los resultados en la sábana respectiva, para saber los resultados del cómputo. Desde un principio y hasta la terminación de función electoral, fue omisa en sus obligaciones legales. Cuando el TET señala que esto no puede considerarse determinante, consideramos que no es cierto, porque en todo momento, se nos bloqueo de la información a la que teníamos derecho, así como a la atención de nuestras opiniones. Es evidente, que no en todo tendría que escucharnos, pero si, en aquellos asuntos que fueran sustanciales.



El TET presenta ahora un Anexo, en donde señala que

“... este Tribunal realizó un análisis de la documentación del expediente de los juicios acumulados los cuales se concentran en la tabla de datos anexa a la demanda (ANEXO 1). Esto, para ilustrar la existencia de las irregularidades que el Partido Actor afirma ocurrieron durante la elección impugnada conforme con el recuadro anexo de su demanda. ...En ese sentido, en realidad la mayoría de los datos del escrutinio y cómputo en las casillas controvertidas se confirman en el recuento o varían mínimamente, de ahí que no hay base para considerar ni siquiera de manera indiciaria que hubo una manipulación de los resultados a favor del PAC. El Partido Actor, como se ha señalado, afirma que hay una variación ilógica de la votación a favor del partido que obtuvo el mayor número de votos. Sin embargo, los propios datos que proporciona en la tabla anexo de referencia, contradicen su tesis, pues según la parte final del análisis, los votos del Partido Revolucionario Institucional habrían variado más que los PAC”.

Nosotros suplicamos a esta H. Sala Regional Ciudad de México, pudiera hacer una revisión de ese anexo y de los cuadros que nosotros presentamos en el JE ante el TET, porque seguimos sosteniendo que el PAC fue el partido beneficiado y sí, el PRI, fue el que tuvo la votación más variada, pero en contra. Es decir, no fue favorable para éste y para el PAC, sí. Los que perdió el PRI, se le asignaron al PAC.

Es cierto, como señala el TET que el Consejo Municipal como cualquier autoridad debe atender las solicitudes que se le hagan, sin embargo, el hecho de que no se haya pronunciado sobre la solicitud de recuento total o haya negado la solicitud, sí impactó en el resultado de la elección, pues dejó de corroborarse los datos en 17 paquetes.

Dada la dificultad del manejo de la información del conjunto de los partidos que participaron en Tlaxcala en el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, hacemos en el siguiente cuadro, cortes que abarcan a tres partidos.

SECCIÓN	CASILLA	COMUNIDAD	PAN		PRI		PT	
---------	---------	-----------	-----	--	-----	--	----	--

0318	BASICA	Santa Maria Nativitas	SERGIO MORENO DESAMPEDRO	RECuento	ANTOVELI ROSETE QUIROZ	RECuento	HECTOR GARCIA PAIS	RECuento
0318	CONTIGUA	Santa Maria Nativitas	17	17	19	19	120	120
0319	BASICA	Santo Tomas la Concordia	17	17	11	11	99	99
0319	CONTIGUA 1	Santo Tomas la Concordia	75	75	17	17	138	138
0319	CONTIGUA 2	Santo Tomas la Concordia	79	79	27	27	98	98
0319	CONTIGUA 3	Santo Tomas la Concordia	73	73	18	18	108	108
0320	BASICA	Guadalupe Victoria	77	77	8	8	83	83
0321	BASICA	San Bernabé Capula	15	15	17	17	163	164
0321	CONTIGUA	San Bernabé Capula	23	23	15	15	91	92
0322	BASICA	Jesus Tepactepec	17	17	25	25	80	81
0322	CONTIGUA	Jesus Tepactepec	31	31	20	20	105	105
0323	BASICA	San Vicente Xiloxochitla	43	43	13	13	101	101
0323	CONTIGUA 1	San Vicente Xiloxochitla	18	18	39	40	101	101
0323	CONTIGUA 2	San Vicente Xiloxochitla	18	18	33	33	103	103
0324	CONTIGUA	San Francisco Tenexyecac	17	17	48	48	75	75
0325	BASICA	San José Atoyatenco	27	27	13	13	83	83
0325	CONTIGUA 1	San José Atoyatenco	1	1	58	58	133	133
0325	CONTIGUA 2	San José Atoyatenco	13	13	58	58	104	104
0326	BASICA	San Rafael Tenanyecac	7	7	91	91	109	109
0326	CONTIGUA 1	San Rafael Tenanyecac	10	10	194	194	74	74
0326	CONTIGUA 2	San Rafael Tenanyecac	18	18	33	33	103	103
0326	CONTIGUA 3	San Rafael Tenanyecac	3	3	213	213	72	72
0327	BASICA	San Miguel Xochitecatitla	5	5	224	224	69	69
0327	CONTIGUA 1	San Miguel Xochitecatitla	6	6	58	58	105	105
0327	CONTIGUA 2	San Miguel Xochitecatitla	16	16	55	55	102	102
0328	BASICA	San Miguel del Milagro	15	15	69	69	96	96
0328	CONTIGUA	San Miguel del Milagro	7	7	13	13	134	134
0329	BASICA	Santiago Michac	6	6	5	5	105	105
0329	CONTIGUA 1	Santiago Michac	4	4	10	10	61	61
0329	CONTIGUA 2	Santiago Michac	6	6	15	15	91	91
0330	BASICA	Santiago Michac	4	4	18	18	62	62

0330	CONTIGUA	Santiago Michac	13	13	13	13	82	82
0331	BASICA	San Miguel Analco	7	7	9	9	92	92
0331	CONTIGUA	San Miguel Analco	32	32	32	32	152	152
		TOTALES	39	39	21	21	168	168
			759	759	1512	1513	3462	3465

SECCIÓN	CASILLA	COMUNIDAD	MC		MORENA		PAC	
			ANGEL MORALES CORTES	RECUESTO	SANTIAGO PEREZ ROMERO	RECUESTO	OSCAR MURIAS JUAREZ	RECUESTO
0318	BASICA	Santa Maria Nativitas						
0318	CONTIGUA	Santa Maria Nativitas	31	31	14	14	161	161
0319	BASICA	Santo Tomas la Concordia	42	42	17	17	162	162
0319	CONTIGUA 1	Santo Tomas la Concordia	60	60	27	27	202	202
0319	CONTIGUA 2	Santo Tomas la Concordia	60	60	25	25	254	254
0319	CONTIGUA 3	Santo Tomas la Concordia	56	56	23	23	218	218
0320	BASICA	Guadalupe Victoria	62	62	32	32	282	282
0321	BASICA	San Bernabé Capula	66	69	24	24	213	215
0321	CONTIGUA	San Bernabé Capula	44	44	18	18	85	85
0322	BASICA	Jesus Tepaclepec	46	46	16	16	86	89
0322	CONTIGUA	Jesus Tepaclepec	124	124	11	11	165	165
0323	BASICA	San Vicente Xiloxochilla	100	100	23	23	177	177
0323	CONTIGUA 1	San Vicente Xiloxochilla	54	55	95	95	49	50
0323	CONTIGUA 2	San Vicente Xiloxochilla	90	90	93	93	52	52
0324	CONTIGUA	San Francisco Tenexyecac	64	65	87	88	70	71
0325	BASICA	San José Atoyatlenco	32	32	212	212	117	117
0325	CONTIGUA 1	San José Atoyatlenco	54	54	23	23	88	88
0325	CONTIGUA 2	San José Atoyatlenco	51	51	25	25	62	62
0326	BASICA	San Rafael Tenanyecac	45	45	29	29	44	44
0326	CONTIGUA 1	San Rafael Tenanyecac	49	49	22	22	96	96
0326	CONTIGUA 2	San Rafael Tenanyecac	90	90	93	93	52	52
0326	CONTIGUA 3	San Rafael Tenanyecac	30	30	28	28	83	83
0327	BASICA	San Miguel Xochitecatilla	39	39	36	36	99	99
0327	CONTIGUA 1	San Miguel Xochitecatilla	75	75	15	15	123	123
0327	CONTIGUA 2	San Miguel Xochitecatilla	69	69	29	29	121	121
0328	BASICA	San Miguel del Milagro	47	47	30	30	136	136
0328	CONTIGUA	San Miguel del Milagro	48	48	17	17	88	88
0329	BASICA	Santiago Michac	20	20	31	31	119	119
0329	CONTIGUA 1	Santiago Michac	264	264	17	17	37	37
0329	CONTIGUA 2	Santiago Michac	221	221	20	20	1	1
0330	BASICA	Santiago Michac	288	288	19	19	40	40
0330	CONTIGUA	Santiago Michac	303	303	19	19	32	32
0331	BASICA	San Miguel Analco	331	331	25	25	30	30
0331	CONTIGUA	San Miguel Analco	88	88	49	49	32	32
		TOTALES	99	99	57	57	27	27
			3142	3147	1301	1302	3603	3610

SECCIÓN	CASILLA	COMUNIDAD	PNAT	RECUENTO	FxM	RECUENTO	NULOS	NULOS
			IGNACIO QUIROZ PAREDES		MAYRA MEJIA FLORES			
0318	BASICA	Santa Maria Nativitas						
0318	CONTIGUA	Santa Maria Nativitas	4	4	1	1	6	6
0319	BASICA	Santo Tomas la Concordia	2	2	0	0	11	11
0319	CONTIGUA 1	Santo Tomas la Concordia	6	6	0	0	12	12
0319	CONTIGUA 2	Santo Tomas la Concordia	1	1	0	0	14	14
0319	CONTIGUA 3	Santo Tomas la Concordia	3	3	1	1	15	15
0320	BASICA	Guadalupe Victoria	2	1	1	1	13	13
0321	BASICA	San Bernabé Capula	2	2	2	2	15	9
0321	CONTIGUA	San Bernabé Capula	15	15	0	0	8	7
0322	BASICA	Jesus Tepactepec	4	4	2	2	12	8
0322	CONTIGUA	Jesus Tepactepec	0	0	0	0	13	13
0323	BASICA	San Vicente Xiloxochitla	1	1	3	3	14	14
0323	CONTIGUA 1	San Vicente Xiloxochitla	6	6	3	3	13	13
0323	CONTIGUA 2	San Vicente Xiloxochitla	5	5	1	1	11	12
0324	CONTIGUA	San Francisco Tenexyecac	1	1	0	0	12	9
0325	BASICA	San José Atoyatlenco	6	6	2	2	11	11
0325	CONTIGUA 1	San José Atoyatlenco	13	13	0	0	16	16
0325	CONTIGUA 2	San José Atoyatlenco	20	20	1	1	18	18
0326	BASICA	San Rafael Tenanyecac	10	10	1	1	8	8
0326	CONTIGUA 1	San Rafael Tenanyecac	1	1	1	1	12	12
0326	CONTIGUA 2	San Rafael Tenanyecac	5	5	1	1	11	11
0326	CONTIGUA 3	San Rafael Tenanyecac	3	3	1	1	20	20
0327	BASICA	San Miguel Xochitecatilla	2	2	1	1	15	19
0327	CONTIGUA 1	San Miguel Xochitecatilla	38	38	2	2	9	9
0327	CONTIGUA 2	San Miguel Xochitecatilla	16	16	1	1	10	10
0328	BASICA	San Miguel del Milagro	28	28	0	0	5	5
0328	CONTIGUA	San Miguel del Milagro	7	7	6	6	9	9
0329	BASICA	Santiago Michac	19	19	3	3	12	12
0329	CONTIGUA 1	Santiago Michac	8	8	4	4	9	9
0329	CONTIGUA 2	Santiago Michac	7	7	5	5	8	8
0330	BASICA	Santiago Michac	3	3	5	5	9	9
0330	CONTIGUA	Santiago Michac	2	2	3	3	0	0
0331	BASICA	San Miguel Analco	11	11	3	3	12	12
0331	CONTIGUA	San Miguel Analco	46	46	17	17	0	0
		TOTALES	53	53	13	13	23	23
			350	349	84	84	386	377



Aunque pudiera pensarse que no hay grandes diferencias entre las votaciones de partido por partido entre lo asentado en las casillas y el recuento, en nuestra opinión esto no es así. Y permítanos su Soberanía adelantar parte del análisis de esta estadística, para posteriormente fundar y motivar que hubo errores aritméticos, que solo beneficiaron al presunto ganador.

Remarcamos que estamos ante un resultado que casi es todos pierden, menos el PAC. Esto es muy extraño porque el acumulado de votos anulados en el recuento nos da un total de 376, de los cuales, solo el Partido Nueva Alianza Tlaxcala recupero 7 y por supuesto el PAC recuperó 135. Y de la votación de votos descontados al conjunto de partidos con números negativos, se fueron en la clasificación de votos nulos, cuya diferencia fue de 33. Así, que tenemos que a 376 tendríamos que descontarle 33 y nos quedaría un total de 343. En donde el más beneficiado fue el PAC, porque considerando esos 343 como la votación quitada a todos los partidos y los que éste consiguió a favor, tenemos que logró el mayor número de votos recuperados con un 39.36%

PT	PNAT	PAN	FxM	PRI	MC	MORENA	PAC	NULOS	NULOS								
HECTOR GARCIA PAIS	IGNACIO QUIROZ PAREDES	SERGIO MORENO DESAMPE DRO	MAYRA MEJIA FLORES	ANTOVELI ROSETE QUIROZ	ANGEL MORALES CORTES	SANTIAGO PEREZ ROMERO	OSCAR MURIAS JUAREZ										
0	0	0	0	0	0	0	0										
3462	3392	350	343	759	749	84	83	1512	1705	3142	3109	1301	1232	3603	3738	386	419

DIFERENCIA	-70	7	-10	-1	-193	-33	-69	135									
VOTOS DESCONTADOS	-376																

De igual forma, tenemos que hubo una inflación alarmante entre los votos contabilizados en las casillas y publicadas en las sábanas de información afuera de éstas y las boletas contadas en el cómputo distrital. ¿De dónde salió esta diferencia?

	PT	PNAT	PAN	FxM	PRI	MC	MORENA	PAC	NULOS	
TOTAL VOTACION 2 DE JUNIO	3462	350	759	84	1512	3142	1301	3603	386	14599

← DATOS JURADA ELECTORAL

TOTAL RECUESTO 5 DE JUNIO	3465	349	759	84	1513	3147	1302	3610	377	14606
---------------------------	------	-----	-----	----	------	------	------	------	-----	-------

← DATOS RECUESTO 7 APERTURADOS Y 10 SOLO COTEJO

TOTAL REGISTRADO POR CONSEJO MUNICIPAL	3392	343	749	83	1705	3109	1232	3738	419	14770
--	------	-----	-----	----	------	------	------	------	-----	-------

← INFLACION EVIDENTE

En este contexto, tenemos que de las actas de las mesas directivas se contabilizaron 1459 y posterior con los cómputos, se obtuvo un total de 1470. De dónde salieron esas 11 boletas de más. Obviamente, el Consejo Municipal no dio respuesta a nada de ello.

Sigue existiendo a pesar del Anexo del TET, una duda fundada y no explicada por la autoridad administrativa y jurisdiccional local de que sólo el candidato del PAC fue beneficiado mayoritariamente por el recuento. Es claro, que tampoco hay explicación alguna, para que haya más boletas electorales de un primer momento a uno segundo.

Pero, además recordemos que no hubo cómputo de todos los paquetes, sino solo de la mitad de éstos (17 de 34). Si consideramos que el Acta de cómputo concerniente a esta elección no expresa con fidelidad y seguridad los resultados electorales respectivos, esto se potencializaría, si se hubieran contado todas las casillas. En esta elección se puede comprobar el error aritmético en que incurrió la autoridad responsable al realizar el procedimiento respectivo, sin distribuir y validar adecuadamente los votos, altera el cómputo municipal, a tal grado que incurre la autoridad responsable en error aritmético.

En efecto, el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone en su numeral 12 que:

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

De ahí que esta Sala Regional debe enmendar o mandar corregir esa deficiencia numérica y el error conceptual concernido, reponiendo el procedimiento de cómputo, según proceda en derecho.

Recordemos que la llamada causal de "**irregularidades graves**" prevista en la fracción XI del artículo 98 de la LMIMEET, establece que:

"Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Por la que también puede ser anulada la votación recibida en las casillas impugnadas, tiene múltiples elementos configurativos, pero es frecuente que se aplique, porque lo que el legislador quiso regular al prever la causal "genérica" más allá de las específicas, en la fracción XI del artículo 98 de la LMIMEET fue incluir cualquier supuesto distinto a los contemplados en sus 10 fracciones, entre la que resalta para este caso que sean:

"No reparables durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo; los ejemplos de ello podrían ser extremos: votación atípica (casillas zapato), o situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, o cualquier irregularidad distinta a las de las causales específicas de nulidad previstas en las primeras fracciones del artículo 98 de la LMIMEET".

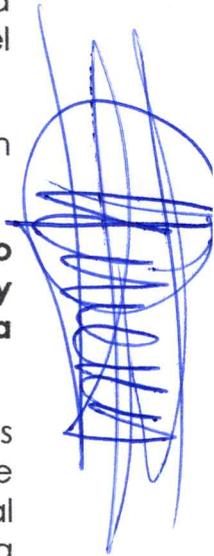
Nos parece que el TET no entró al fondo del asunto, de que se haya recibido votación atípica en las coloquialmente conocidas casillas "zapato", en este caso, *mutatis mutandi*, creemos que estamos ante un cómputo municipal "Zapato", cuando observamos que dicho partido fue beneficiado con casi un 40% del cómputo total, mientras que todos los partidos perdieron, incluyendo aquel al que le suman solo 7 boletas. (Solo de los paquetes electorales que se abrieron).

Esta Representación no tiene empacho en sostener que en el cómputo municipal existió **dolo** en el cómputo e **irregularidades graves**, en donde se presentó votación atípica de que un solo partido (el presuntamente ganador en cada caso) y su fórmula de candidaturas al Ayuntamiento, presuntamente recuperaron una votación arrolladora en los cómputos, mientras que los demás partidos políticos juntos obtuvimos una cantidad raquítica, que no tiene relación con el promedio de votación en cualquier otro municipio o distrito del Estado.

Lo cual, estadísticamente, y en base a las reglas de la lógica y la experiencia, aunado a tratarse de hechos notorios, confirma que los resultados del cómputo distrital obtenido por el ganador y los del resto de los partidos políticos en la elección impugnada, no concuerdan con los porcentajes que, en promedio, o los altamente competitivos se han dado en los demás distritos electorales del Estado de Tlaxcala.

En ese contexto, la causal de dolo se relaciona con la causal de "**irregularidades graves**", prevista y sancionada en el artículo 83 fracción XI de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala que en este apartado se combina con las específicas.

En el caso, contextualmente está acreditada en actas **la existencia de las llamadas "casillas zapato" (ahora computo "zapato") es, sin duda, una**



irregularidad grave que hace presumir dolo y falta de certeza y de legalidad en el acto de la elección, en la medida que **afecta el principio de autenticidad de las elecciones**, pues como se ha dicho, estadísticamente y por sentido común, es improbable que en determinadas casillas, como las impugnadas un solo partido se agencie la casi totalidad de los votos.

Esto **es un hecho notorio**, imposible de que pase desapercibido a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales que, por regla general, están al tanto de los acontecimientos relacionados con las tendencias electorales y sus resultados preliminares y los oficiales definitivos, de la misma manera en que a ese Tribunal tampoco pasa inadvertida la existencia de casillas con votación desproporcionada para el partido ganador e irrisoria para el resto de partidos que contendieron en la elección ahora impugnada.

Al respecto, se invoca la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y derivada de la Controversia constitucional 24/2005, cuyos rubro y texto son:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

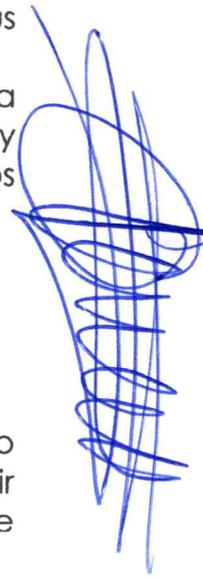
Igual **es notorio** que en el ámbito territorial que comprende a esas "**casillas zapato**" (ahora cómputo municipal "zapato"), las condiciones de libertad y seguridad en la emisión de los sufragios de la ciudadanía y de integración de las mesas directivas de casilla, así como de traslado de los paquetes electorales que contienen los expedientes con los resultados de dichas casillas, no son las óptimas ni fueron garantizadas, así como tampoco la cadena de custodia respectiva.

En tales condiciones, es evidente que las irregularidades graves a las que aquí se hace referencia, están plenamente acreditadas e inclusive se desprenden de las sábanas de difusión de los resultados de votación de cada casilla, de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento en este Municipio, o en las actas de cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal, elementos documentales que, por disposición del Artículo 105 fracciones V, VI y VII de la ley electoral del Estado, que disponen:

- I. Entregar a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, el



- material y la documentación electoral para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, y remitir al Consejo General las actas de resultados de los cómputos respectivos;
 - III. ...
 - IV. ...
 - V. ...
 - VI.
- VIII. Remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General y los paquetes electorales de los que se deriven; IX. Remitir al Consejo General las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral..."



Razón por la cual, es dable concluir que con esas documentales y certificación del expediente de cómputo relativo se acreditan, a plenitud, las irregularidades graves que invocamos como elementos de la causal de nulidad prevista en el artículo 99 fracción V de la LMIMEET.

Es que, el recuento en sede administrativa no purifica la aparente obtención de votos más allá de su procedencia; tampoco un recuento en sede administrativa electoral podría convertir en válido aquel resultado atípico, absurdo y nulo. Sin duda alguna, el cómputo municipal zapato se impide garantizar elecciones limpias, libres, pacíficas y auténticas.

De esta manera, considero que en el caso de este municipio se dan condiciones de fraude generalizado en el cómputo municipal "zapato" cuyas irregularidades afectan, asimismo, el resultado de la elección de Ayuntamiento.

En ese sentido, es que tampoco hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar lo que se hizo en sigilo en el cómputo municipal, orquestado por la propia presidenta del Consejo. Mismas que este partido actor, se encargó de manifestar en el TET-JE-192/2024, Es razonable, entonces, concluir que tales irregularidades evidencian duda sobre la autenticidad de los resultados de la votación, al ser atípica, y se traduce en una duda insuperable respecto de la certeza de los concretos resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese contexto, hay un nexo causal entre las referidas irregularidades y el hecho de que un solo partido político acapare la casi totalidad de las boletas en el recuento y que, por lo tanto, comporte una determinancia cualitativa al alterar los más elementales principios democráticos y el sentido común.

Porque lo vivimos, seguiremos insistiendo en que los resultados del cómputo municipal favorecieron de forma atípica e ilógica al PAC. El Consejo Municipal, liderado por su presidenta, no cumplió con su deber de ponderar la ilógica diferencia entre los resultados del PREP y los resultados del cómputo municipal que arrojó una diferencia de 171 boletas de más, lo que demuestra que hubo alteración de resultados. El PRI efectivamente tuvo el mayor efecto, pero fue negativo, se invalidaron sus votos. Se alteró el cómputo municipal ya que es ilógico que el PAC haya obtenido casi la totalidad de los votos recuperados en el cómputo municipal.

Desestimar la petición de esta Representación de hacer el recuento total, fue grave, porque fue muy poca la diferencia entre el primer y segundo lugar y, para no dejar duda, respecto a los resultados de la elección, se pudo dar por buena, dicha petición.

Sabemos bien, que "la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular". Y que la misma es resuelta por la autoridades electorales, pero es claro, que cuando existen anomalías graves que son reportadas por los participantes, lo mínimo que se puede hacer, es escuchar a las partes, sobre todo, porque lo que se está en juego es la voluntad del electorado.

El TET afirma que respecto del error en el cómputo no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. No obstante, esto no lo consideramos válido, porque hemos citado, que existe puede invalidarse una elección la causal "genérica" establecida en la racción XI del artículo 98 de la LMIMEET. El propio Tribunal reconoce no explícitamente, sino tácitamente que hubo errores, porque al presentar un Anexos respecto en contraposición con los cuadros que realizó esta Representación, acepta que si pudo existir errores que viciaran la votación anotada en el recuento.

Tampoco coincidimos con la afirmación del TET de que no demostramos las irregularidades que apunten a señalar porque debe anularse la elección, cuando todo el JE, promovido por el PT, apunta a ello, iniciando por la negativa del recuento total.

Por los anteriores razonamientos solicitamos a esta H. Sala Regional de la Ciudad de México revoque las Sentencias identificadas como TET-JE-182/2024 y TET-JE-184/2024, declarando la nulidad de la elección en el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

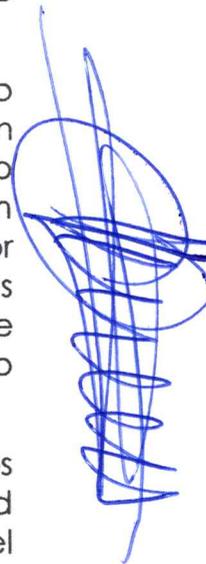
SUPLENCIA DE QUEJA

En caso de que existieran deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o se emita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", solicitamos que al examinar el presente escrito, supla la deficiencia de la queja que se pudiere advertir en este medio de impugnación, en aras de obtener una justicia pronta, completa e imparcial.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las



deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, de esta H. Sala Regional Ciudad de México le pido atentamente y respetuosamente, se sirva:

PRIMERO. Tener a la suscrita promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en los términos del presente escrito, y reconocer mi personalidad como promovente.

SEGUNDO. Requerir el expediente completo de la Elección para el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

TERCERO. En plenitud de jurisprudencia, revocar las Sentencias TET-JE-182/2024 y TET-JE-184/2024 y por ende, ordenar revocar y dejar sin efectos o modificar los actos controvertidos; y, restituir en sus derechos político-electorales a las personas integrantes de la fórmula de candidaturas a la Presidencia Municipal de mi Representado en el mencionado municipio.

PROTESTO LO NECESARIO

C. Olivia Galicia Chamorro

Representante Propietaria del Partido del Trabajo

ante el Consejo Municipal Electoral con

en cabecera en Nativitas,

